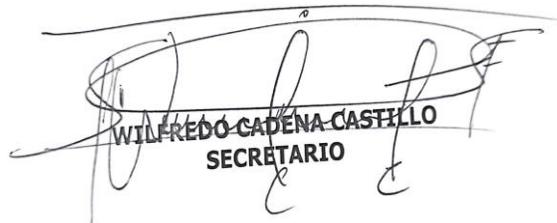




PROCESO EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE ALVARO AGUILAR MENESES
DEMANDADOS LIDIA GONZALEZ BARBOSA Y HUGO PLATA
APODERADO DTE DR. SALVADOR SERRANO ARIZA
RADICADO 683852042001-2023-00034

Constancia: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allego memorial con constancias de entrega de la notificación del mandamiento de pago por medio electrónico. Sírvase proveer.

Landázuri, 13 de marzo de 2023.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

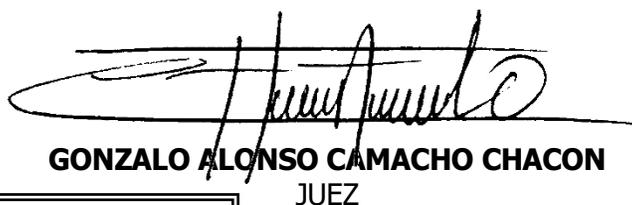
Landázuri, trece (13) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el memorial allegado, debe advertirse que si bien es cierto, al verificar en el expediente, se puede constatar que el **03 de marzo de 2023** se remitió el mandamiento de pago de manera electrónica por el apoderado de la parte demandante al correo de la demandada, que se indicó en la demanda, no es posible determinar, que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso de la destinataria al mensaje, para efectos de empezar a contar los términos como establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, faculta para la notificación por correo electrónico, estableciendo que no hay necesidad "**del envío de previa citación (...)**" (negrillas del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta el ultimo pronunciamiento de la Corte Constitucional; Sentencia T- 238/22, que indico "*cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos*", concluyendo para el caso que "*esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido*", este despacho considera que para evitar violación al debido proceso a la señora LIDIA GONZALEZ BARBOSA y nulidades por indebida notificación, se debe **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue medio de prueba que permita constatar el acceso de la destinataria al mensaje, que se acredite lo haya recibido, en su defecto que realice la notificación y acreditación por una empresa de correo electrónico certificado, o que lo realice conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14 DE MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

Segundo Piso Edificio Coopservivelez
pallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co